



Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía  
Radicado: 110014003037-2008-00532-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se evidencia que efectivamente el escrito obrante a folio 20 a 24 del encuadernamiento, fue presentado el mismo 7 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico por lo anterior, se aclara el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, y con ello, se deja sin valor y efecto dicha providencia, en atención a que los autos ilegales no atan al Juez.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez (2)

<b>ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 23/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
<b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6474e15a4cffd7bbc74ae76a1b3d0ad7a269b9cf0e61c4aae9350447dd71bf7d**  
Documento generado en 19/02/2021 10:15:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía  
Radicado: 110014003037-2008-00532-00

### **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S., contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual negó el pago a su favor de los costos generados por concepto de “*custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio*” del vehículo automotor de placa SPS-097.

1

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Refiere el recurrente que, la petición principal estaba encaminada a que se definiera de forma clara y precisa a quien corresponda el pago de los servicios prestados por concepto de Parquero, Custodia, deposito, almacenaje, bodegaje y/o patio, no como se precisó en el auto recurrido dado que, el desistimiento tácito no puede convertirse en un pretexto para las partes, terceros e intervinientes para anular las responsabilidades que en efecto tienen, ni tampoco su decreto puede dejar en suspenso las obligaciones generadas con ocasión a las actuaciones desplegadas, pues dicha interpretación acarrearía desgastes judiciales innecesarios e inanes, aun mas cuando el vehículo aun se encuentra en el parqueadero y se debe definir la situación jurídica de este una vez acontece la terminación por desistimiento tácito pues, el simple levantamiento de los gravámenes que sobre el rodaje recaían a través de oficios pues, la sociedad que representa estaba vinculada a las diligencias de medidas cautelares, en calidad de tercero afectado.

Por lo cual, asevera que el trámite de reclamación para el pago del parqueadero o custodia, almacenaje bodegaje y/o patio no es una obligación ajena a este proceso puesto que, jamás se tasaron las obligaciones que dentro del proceso se causaron para parqueadero por patio.

Para resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Descendiendo ya al asunto que ocupa en esta oportunidad la atención del Despacho, es necesario precisar que, las obligaciones concernientes al decreto de medidas cautelares están en cabeza del demandante puesto que es quien solicita



el decreto y practica de la misma, por lo que son quien deben responder por los perjuicios causados por el decreto practica de aquella.

Por otra parte, es transcendental indicarle a la recurrente que, este proceso fue terminado desde el 7 de octubre de 2014, por desistimiento tácito conforme lo preceptuado en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dicha obligación no se estaba dirimiendo dentro de esta instancia judicial ni fue puesta en conocimiento a este Juzgador dentro de la vigencia del proceso por lo que, se exhorta al memorialista para que instaurara dicha reclamación ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que ellos, a través de sus facultades resuelvan dicha controversia, dado que son quienes regulaban para esa fecha la custodia de los vehículos en los parqueaderos autorizados.

Además, es de recalcarle a la petente que dentro del presente caso no se condenó en costas a la parte actora por expresa prohibición de la norma.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, motivo por el cual y dado que, en subsidio del recurso de reposición, fue interpuesto el de apelación, este se denegará teniendo en cuenta que el presente trámite es de mínima cuantía y por ende, no es susceptible de apelación.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. –NEGAR el Recurso de Apelación** interpuesto subsidiariamente contra providencia del 7 de septiembre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 23/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**51acd9cb8e97e5fa86bd3d2003f67237254e291dc14ecbcd966bf4dfbaa59691**

Documento generado en 19/02/2021 10:15:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2015-01204-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la comunicación allegada por la Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, el pasado 11 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico. En consecuencia, se ordena la reanudación del presente proceso.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 23/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
<b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2aa688c1acd9dfb1059455170b5e94314828f1b6ce7f34f0a9518f36c60f145**

Documento generado en 19/02/2021 10:18:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía  
Radicado: 110014003037-2017-00598-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición realizada el pasado 4 de noviembre de 2020, se le informa al memorialista que el memorial de fecha 23 de julio de 2020, ya obra en el proceso desde el momento de su radicación por lo cual el Juzgado insta a la profesional del derecho para que sea más diligente en el trámite de los procesos y así evitar la congestión de los despachos judiciales mediante peticiones de esta índole.

Por otra parte, revisada la liquidación de crédito allegada el 23 de julio de 2020, no se evidencia que cumpla con lo establecido en los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, y el artículo 14 del artículo 78 del C.G.P., toda vez que no se avizora haberse enviado a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación -en formato PDF-.

Por lo anterior, se conmina al apoderado judicial de la parte actora para que acredite dicha carga procesal que le impuso el legislador, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias de este, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado, para así continuar con el trámite correspondiente.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<b>ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 23/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
<b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94c5d85d437a4c5b8801afa1e29316cf89a6dfc27b41e3ad44d73f3636a88ca1**

Documento generado en 19/02/2021 10:12:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía  
Radicado: 110014003037-2018-00334-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Despacho, a folio 73, por la suma de **\$337.978,14.**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 23/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Código de verificación:

**75424a2df43648521cd4cd66d864f2d447e840bf458a8237aa227abb06019570**

Documento generado en 19/02/2021 10:13:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo  
Radicado: 110014003037-2018-00822-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a folio 43 a 45, allegada por la POLICIA NACIONAL - SIJIN, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de la **ORDEN DE APREHENSION Y/O CAPTURA** del vehículo identificado con placas No. **ZZO-100**, decretado mediante auto de fecha 11 de enero de 2019 (fl. 25). Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN.

**SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA** del vehículo identificado con placas No **ZZO-100**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**. Por lo anterior, líbrese la respectiva comunicación al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., para que realice la respectiva entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: “(...) *El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos. (...)*”

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<b>ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 23/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
<b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 11 Bogotá D.C. Edificio Hernando Morales Molina  
E-MAIL- [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2832384



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c49be3ba8e82fef20ae3501dd702929485c855188ca9467b33a890a230355cfe**

Documento generado en 19/02/2021 10:14:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2019-00252-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Despacho, a folio 92, por la suma de **\$862.460,00.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 23/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56ef2fdcd7ac2eceb1d0fff4252fe29c642cc7747611a8c0ef57d7b9624b4d98**

Documento generado en 19/02/2021 10:12:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa – Menor  
Cuantía  
Radicado: 110014003037-2019-00304-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1

con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día **trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 12:00 del mediodía**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

**De oficio:** Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

• **PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante a la **FUNDACIÓN NIÑO JESÚS DE PRAGA CANTALEJO**, a través de su representante legal, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. **SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.** Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 392 del CGP.

**TESTIMONIALES:** Se **DENIEGA** respecto de **SANDRA LIDIA FLOREZ**, toda vez que, dicha solicitud de prueba no fue solicitada con la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se **DECRETA** el **TESTIMONIO** de **RAÚL MORENO POVEDA**, de conformidad con lo instituido en el artículo 213 del C.G.P., quien se encuentra ubicado en la carrera 55 No. 161 A – 75 de la ciudad de Bogotá D.C. Por secretaría, comuníquese, **ADVIRTIÉNDOLE** que el testimonio se recepcionara el mismo día de la audiencia, esto es, para el **trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 12:00 del mediodía**. Y prevéngase al testigo de las consecuencias de desacato contempladas en el inciso 2º del numeral 3º del art. 218 del C.G.P.

• **PARTE DEMANDADA:**



**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de excepciones con el valor probatorio que la ley les asigne.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada a la señora **ANA LILIA GONZALEZ SANDOVAL**, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. **SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.** Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 392 del CGP.

**TESTIMONIALES:** Se **DENIEGAN** toda vez que, dicha solicitud de prueba no fue solicitada con la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se **DENIEGA** como quiera que la misma es impertinente dado que, tiende a demostrar aquello que no está en debate.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de **LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **[cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la



Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 23/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
<b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.

3

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5499f675eaef483f2bbd6b71462c29d96b8969368b566c7b1594576c7a5fc917**

Documento generado en 19/02/2021 10:14:29 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa – Menor  
Cuantía  
Radicado: 110014003037-2019-00304-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Despacho, a folio 30 C-2, por la suma de **\$4.730.530,00**.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

**ESTADO ELECTRÓNICO**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 23/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez (2)

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c43b5c2e046cd920ebdf779c1f5e71e18138d0a36cffeae3d9c1a95b197fc10**

Documento generado en 19/02/2021 10:14:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal de Titulación de Posesión Material – Menor Cuantía  
Referencia: 110014003037-2019-00770-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las fotografías de la valla se evidencio que no cumple los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que, solo indico que se emplazaban únicamente a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.

Por lo cual, se REQUIERE a la parte actora para que repita la valla dado que, omitió indicar que también se emplazaba a los demandados **PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ y JAIME VILLEGAS ARBELAEZ.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 23/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c59e69e807fb28aac0f69fbcffe3bf2a1100ec4542c09ff03f0c632845be023f**  
Documento generado en 19/02/2021 10:13:31 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia: Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte

Radicado: 110014003037-2020-00450-00

### **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el apoderado judicial de la parte convocante, se reprograma la misma, para el día **once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 2:00 P.M.**

**NOTIFÍQUESE** este auto a la parte REQUERIDA en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. De igual manera, si la notificación de la solicitud se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, **ADVIERTASELE** a la parte requerida que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por otra parte, de conformidad con el art. 610 del C.G.P., se ordena vincular al presente tramite a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de **LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **[cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.**



Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 23/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
<b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ac467fed044289d1ad6d81ef01a3cf74717f259af51be0312615942476b2  
418d**

Documento generado en 19/02/2021 10:18:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2020-00610-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y los títulos –FACTURAS ELECTRÓNICAS- allegados como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BIENES Y COMERCIO S.A.**, y en contra de **CALZADO SHOKER S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1)

No. De Factura	Fecha de Exigibilidad	Valor de la Factura
EDEN442	29/01/2020	\$ 305.154,00
EDEN710	10/03/2020	\$ 8.465.300,00
EDEN871	16/04/2020	\$ 4.167.756,00
EDEN986	1/06/2020	\$ 4.167.756,00
EDEN1051	1/07/2020	\$ 7.004.632,00
EDEN1165	31/07/2020	\$ 7.004.631,00
EDEN1279	1/10/2020	\$ 3.502.316,00
EDEN1442	16/08/2020	\$ 7.004.632,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 41.622.177,00</b>

1.1) Más intereses de mora liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán

AMDS



a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

2

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO:** Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO
<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 23/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
<b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.

3

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez (2)

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8de3f6395325e1c62a5831463b492111ae24a7f815166cab0b730e408144beb**  
Documento generado en 19/02/2021 10:18:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2020-00622-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y los títulos –FACTURAS ELECTRÓNICAS- allegados como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BIENES Y COMERCIO S.A.**, y en contra de **DIANA KATHERINE PUERTA OSORIO**, por las siguientes sumas:

1)

No. De Factura	Fecha de Exigibilidad	Valor de la Factura
EDEN777	9/03/2020	\$ 14.460.920,00
EDEN928	15/04/2020	\$ 7.142.420,00
EDEN1093	30/06/2020	\$ 12.010.790,00
EDEN1217	30/07/2020	\$ 12.010.790,00
EDEN1312	30/09/2020	\$ 6.005.395,00
EDEN1477	15/08/2020	\$ 12.010.790,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 63.641.105,00</b>

1.1) Más intereses de mora liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes,** y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO:** Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO
<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 23/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
<b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.

3

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez (2)

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73ec8b9203de957a559920a8187fe17c36a09a821c4a63c42e1b6a12ee739bb8**

Documento generado en 19/02/2021 10:19:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2020-00626-00

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que *negó el mandamiento de pago* la presente demanda, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **LO ALEGADO:**

El inconformismo de la togada para impugnar el auto referido radica en que, no se esta cobrando la totalidad del Pagaré No. 41553626, y por ello la sumatoria no es impedimento para librar mandamiento de pago puesto que, no se esta cobrando una suma superior a la plasmada en el pagaré, y es la parte demandada quien se debe oponer a las pretensiones en su momento si así lo considera y no el Despacho. Adicionalmente, recalca que no existe falta de claridad en el titulo valor ejecutado porque en las pretensiones se esta solicitando el mandamiento por la suma de \$70.471.312,71, suma que le arrojó al Despacho al momento de sumar las obligaciones.

Por lo expuesto, solicita que se revoque en su integridad el auto recurrido y de no acogerse la petición, se conceda el recurso de apelación, consagrado en el artículo 320 y subsiguientes del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES:**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme. Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

El artículo 422 del Código General del Proceso enseña que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. En relación con la claridad de la obligación, explica el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez<sup>1</sup>: “a) *Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo... b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente*

<sup>1</sup> Los Procesos Ejecutivos, décima tercera edición, 2006. Página 49.



señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido no tendría la calidad de clara. **El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo**” (Sublínea ajena al texto original).

Con la demanda se allegó, como título valor, el Pagaré No. 41553626, aceptado el 30 de junio de 2005, por MARÍA CONSUELO BERMUDEZ DE GARCÍA, a la orden de Citibank Colombia S.A., por la suma de \$71.133.173,89, para ser cancelada en un solo instalamento, esto es, el 23/06/2020, título valor del que se desprendía la obligación No. 50518235092, compromiso que al ser sumado (CAPITAL, INTERES REMUNERATORIO E INTERES MORATORIO) por este despacho arroja un total de **\$70.471.312,71**, el cual es diferente al indicado en el título valor, razón por la cual, no hubo otro remedio para este Despacho que NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, puesto que, esa ambigüedad impide predicar la claridad del documento a que se hace referencia y que se aportó como fundamento de la ejecución para el cobro. Por ende, ante la ausencia de uno de los requisitos que para los títulos ejecutivos enlista el artículo 422 del Código General antes transcrito, no procedía la orden de pago solicitada y, por ello, no pueden aceptarse los argumentos que esgrime la apoderada del banco demandante, porque los requisitos del título deben hallarse en su propio contenido y no en las manifestaciones que haga la apoderada que demanda su ejecución, con independencia de los perjuicios que la ausencia de tales requisitos pueda causar al acreedor.

Al respecto dice el Dr. Jairo Parra Quijano<sup>2</sup>: *“La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”.*

Por lo expuesto, es imposible para este Juzgador revocar el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual y dado que, en subsidio del recurso de reposición, fue interpuesto el de apelación, éste se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO, con sustento en lo dispuesto en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiario, ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, una

<sup>2</sup> Parra Quijano, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Ediciones Librería del Profesional, 1995, página 265.



vez reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 322, 324 y 326 de nuestro adjetivo procesal.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<b>ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 23/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
<b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.

3

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**522a3c2a266d20bd29244f4c65f76147ca9b3e2c080d816c598457a306c9377b**

Documento generado en 19/02/2021 10:16:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** Ejecutivo para la Garantía Real Hipotecaria – Menor Cuantía  
**Radicado:** 110014003037-2020-00642-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Tendrá que dirigir la demanda contra el deudor y el actual propietario del bien inmueble objeto de hipoteca teniendo en cuenta que pretende perseguir el crédito a través del cual se originó la hipoteca y la hipoteca.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá adecuar el poder y la demanda a la de un procedimiento ejecutivo.

Notifíquese,

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 23/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de8cf5b5beed6aa1fd724e45ec966ca4ceec3f7de84a902373d5346c72334d2**  
Documento generado en 19/02/2021 10:16:24 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2020-00684-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –PAGARÉ- allegado como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de **YIMMY ALEXANDER BOMBIELA ORTIZ**, y en contra de **WILSON ABEL RAMIREZ SUAREZ**, por las siguientes sumas:

- a) **CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$41.000.000,00)**, contenido en el pagaré allegado para el cobro, por concepto de capital; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del **1 DE OCTUBRE DE 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- b) Más los intereses remuneratorios desde el **1º DE MAYO DE 2020 al 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte



ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. CARLOS GERARDO PORTELA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 022 de fecha 23/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Código de verificación:

**777793937e1b37073fedf1262dde6bfcde34671a9999b4a551ef7d873d918644**

Documento generado en 19/02/2021 10:11:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

